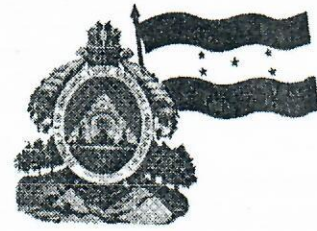


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 23 DE ABRIL DEL 2013. NUM. 33,106

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 44-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la educación en la República de Honduras, es un derecho que es reconocido en la Constitución de la República, emitida mediante Decreto No. 131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios.

CONSIDERANDO: Que los TELECENTROS son centros de educación en la modalidad virtual universitaria en donde los pobladores de las localidades o municipios que se encuentran distantes de los Campus Universitarios y en particular de la Ciudad Capital, puedan obtener una educación universitaria con una inversión económica mínima en relación a los beneficios obtenidos para el Desarrollo Educativo, aprendizaje de los Estudiantes universitarios y con ello se fortalece el crecimiento y desarrollo educativo del País.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Crear una partida presupuestaria por la cantidad de tres millones de Lempiras (L.3,000,000.00) a favor

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
44-2013	Decreta: Crear una partida presupuestaria por la cantidad de tres millones de Lempiras (L.3,000,000.00) a favor de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). A. 1-2
218-2012	Decreta: LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO. A. 2-7
Otros	A. 8

Sección B Avisos Legales

B. 1-20

Desprendible para su comodidad

de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la que será utilizada exclusivamente para el equipamiento del Programa Virtual TELECENTROS, el cual se implementará en el municipio de Marcala, departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas realizará las previsiones presupuestarias correspondientes para la contratación del personal que laborará en el Programa señalado en el Artículo precedente, dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en otras leyes, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

EDICIÓN: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

EDITOR: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí, o a través de terceros, su elaboración.

DISTRIBUCIÓN: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

DISTRIBUIDOR: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

CADENA PRODUCTIVA DEL LIBRO: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuademadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento (80%) de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

CADENA DEL LIBRO: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

LIBRO: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en

su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

REVISTA: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

BIBLIOTECAS ESCOLARES Y DE AULA: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

SALAS DE LECTURA: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

AUTOR: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extrae o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

ARTÍCULO 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad, estatal, departamental o municipal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

- 3) Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de docentes, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;
- 4) Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley Fundamental de Educación;
- 5) Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;
- 6) Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;
- 7) Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y,
- 8) Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media y superior y la iniciativa privada.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes:

- 1) Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera

permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

- 2) Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;
- 3) Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
- 4) Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de las bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
- 5) Coadyuvar con instancias a nivel estatal, departamental y municipal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías;
- 6) Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de las bibliotecas públicas; y,
- 7) Priorizar los presupuestos para el Instituto del Libro.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

ARTÍCULO 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se regirá por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El Consejo estará conformado por:

- 1) Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

integrantes del Consejo, con una asistencia de al menos cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no tenerse el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la sesión en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la sesión en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan.

ARTÍCULO 18.- El quórum (mínimo) será del cincuenta por ciento (50%) más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el Artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN
INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL
Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 19.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y, Cultura, Artes y Deportes, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

ARTÍCULO 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y, Cultura, Artes y Deportes, deberán:

- 1) Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

y itineraria en el exterior; y,

- 3) Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

ARTÍCULO 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 16 de abril de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ